

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en decisión que antecede se requirió al extremo ejecutante para que procediera con las diligencias de notificación del pasivo de la litis. En memorial que antecede el apoderado del activo de litis allegó constancia de notificación, la cual se efectuó conforme la Ley 2213 de 2022; dentro del término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

Sírvase proveer.

Manizales 20 de junio de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	ANA MARÍA CARDONA ACEVEDO, LINA CLEMENCIA CARDONA Y OTROS
Ejecutado:	GERMÁN OROZCO
Radicado:	170013103005-2020-00133-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

ANTECEDENTES

ANA MARÍA CARDONA ACEVEDO, SANDRA MARCELA CARDONA ACEVEDO, JUAN MARTIN RINCÓN CARDONA, LINA CLEMENCIA CARDONA ACEVEDO y MELANNY BATISTA CARDONA, demandaron por la vía ejecutiva a GERMÁN OROZCO, a fin de obtener el pago de la suma de \$10.000.000, a la que se obligó a pagar el ejecutante en audiencia de conciliación.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegó acta de conciliación de este despacho que data del 08 de abril de 2022.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 13 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANA MARÍA CARDONA ACEVEDO, SANDRA MARCELA CARDONA ACEVEDO, JUAN MARTIN RINCÓN CARDONA, LINA CLEMENCIA CARDONA ACEVEDO y MELANNY BATISTA CARDONA y a cargo de GERMÁN OROZCO ORTIZ, por las sumas de dinero deprecadas por el extremo ejecutante; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, los demandados contaban con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

El ejecutado se notificó personalmente conforme la Ley 2213 de 2022, y el término de traslado transcurrió sin su pronunciamiento.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un

documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este asunto la conciliación se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que denota que puede exigirse el pago de la suma de dinero que se obligó a pagar el demandado, conforme lo establece el artículo 306 del Estatuto Procesal.

En lo relacionado con la ejecución de las providencias judiciales y en particular, respecto de la conciliación, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, consagra su merito ejecutivo, y el artículo 306 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Negrillas propias).

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago fechado 13 de abril de 2023.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por ANA MARÍA CARDONA ACEVEDO, SANDRA MARCELA CARDONA ACEVEDO, JUAN MARTIN RINCÓN CARDONA, LINA CLEMENCIA CARDONA ACEVEDO y MELANNY BATISTA

CARDONA en frente de GERMÁN OROZCO ORTÍZ , en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA